



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00513-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Héctor Antonio Domínguez Amaris

DEMANDADA: Yuliana Atencio Urbina

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver excepción previa presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial doctor Diego Alejandro Ramírez Santa, de la cual se corrió traslado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de Abril de 2021.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Cinco (05) De Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver interposición de la excepción previa de pleito pendiente elevada por el apoderado judicial de la señora Yuliana Atencio Urbina, doctor Diego Alejandro Ramírez Santa, quien manifiesta que la coexistencia de dos procesos de divorcio, uno ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 08001311000320210013300 y el otro ante esta célula judicial, configuran la excepción elevada, pues estima que ambos procesos guardan identidad entre las partes y el objeto mismo de su trámite.

2. OPORTUNIDAD PROCESAL

En el presente proceso de divorcio contencioso, el despacho mediante auto del 23 de Noviembre de 2021, admitió la demanda y consecuentemente ordenó notificar el auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y corrió traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. De dicho traslado hizo uso la contraparte en oportunidad legal, contestando y presentando excepción previa de pleito pendiente, por lo cual atendiendo el rigor normativo y el principio de contradicción, defensa y debido proceso, el despacho mediante fijación en lista del 12 de Enero corrió traslado de la excepción previa elevada, sin embargo vale destacar que previo a la fijación en lista, la parte actora de forma directa hizo oposición a la excepción formulada e integró las pruebas que estimo pertinente. Así las cosas nos hallamos en el presente escenario jurídico a fin de resolver la excepción previa esgrimida.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

3.FUNDAMENTOS DE LA PETITUM

El apoderado del extremo pasivo, doctor Diego Alejandro Ramírez Santa, funda la solicitud de excepción previa denominada pleito pendiente estructurándola en los siguientes hechos que se condensan a continuación: **1)** Que se está en curso de la excepción de Pleito Pendiente, pues ya existe un proceso interpuesto contra mi mandante por el mismo asunto por el señor Héctor Domínguez. **2)** Que este litigio se encuentra cursando en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 08001311000320210013300, cuya naturaleza es la Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es decir el mismo asunto que nos trae el presente proceso.

Por lo anterior, y existiendo un Pleito Pendiente, de las mismas partes y el mismo asunto, solicito al despacho dar por terminado el proceso y ordene su archivo. II. PRUEBAS Aporto como prueba copia de la notificación por aviso del 08 de noviembre de 2021, enviada por la Doctora Alicia María Acuña Villa a mi mandante, donde se anexa copia de la demanda radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, rad: 08001311000320210013300..."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la decisión que ha de adoptar este juzgado frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte pasiva, es de señalar que en desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, el ordenamiento prevé la configuración del fenómeno del pleito pendiente, establecida como excepción previa en el Código General del Proceso, figura que se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Esta institución procesal presenta los siguientes supuestos: que entre los dos procesos exista los siguientes presupuestos **i)** identidad de causa, **ii)** identidad de objeto y, por último, **iii)** identidad de partes. (...) Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria de sentencias en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.

En ese sentido la Doctrina ha expuesto lo siguiente: "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708). Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. **En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.** Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. Para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

5. CASO CONCRETO-

Haciendo un análisis incisivo en el punto neurálgico que nos atañe para resolver la excepción de pleito pendiente que nos concita, tenemos que de las probanzas aportadas con la excepción invocada, en efecto demuestran que existe un proceso de divorcio que fue admitido bajo el radicado 080013110003-2021-00133-00 ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, pero no es menos cierto, que la existencia del proceso que el extremo pasivo esgrime como punta de lanza para procurar campear su excepción ya se encuentra terminado.

Ahora bien, tenemos que de la contestación de la excepción en cabeza del apoderado actor, la cual aunque un poco escueta resulta señalar con el documento aportado que corresponde al auto proferido el 24 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de divorcio bajo radicado 08001311000320210013300, el cual sin mayor elucubración permite colegir a este juzgado que el proceso de divorcio cuya existencia se consideraba el soporte para decretar un pleito pendiente, se encuentra terminado por desistimiento tácito de fecha 24 de Septiembre de 2021, en el cual el homologo resolvió: "-**Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso** De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso presentada por el señor Hector Antonio Domínguez Amaris, a través de apoderada judicial, contra la señora Yuliana Atencio Urbina.2.-Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.3.-En firme el presente proveído, archívese el expediente. ..."

Ahora bien, vale la pena destacar que el auto aportado como prueba de terminación del susodicho proceso paralelo de divorcio, cuenta con la firma electrónica de la titular de ese despacho, a más de ello y en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

ánimo de ser garante de la autenticidad del documento , este despacho a través de su área secretarial realizó la validación de autenticidad del documento a través de las plataformas digitales dispuestas para tal fin, hallándose que el mismo es genuino, es decir el juzgado de conocimiento en efecto expidió el auto de terminación en referencia. Así las cosas encuentra el despacho que no es viable declarar la prosperidad de la excepción previa invocada, y en efecto así será decretado.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Conforme lo consagrado en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.,

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA